

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

### *ORDEN de 1 de septiembre de 2000, por la que se establece el procedimiento para tramitar los expedientes de rehabilitación preferentes en materia de habitabilidad.*

El Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte, recoge la última normativa aplicable a una figura de reciente implantación conocida como la rehabilitación preferente en materia de habitabilidad. Por Orden de 24 de febrero de 2000 se desarrollan los aspectos procedimentales.

Esta figura pretendía atender un gran volumen de casos de viviendas sin las mínimas dotaciones en cuanto a servicios higiénicos o con un pésimo estado de conservación de las cubiertas, que habían sido detectadas por la Consejería de Bienestar Social a través de los Servicios Sociales de Base.

Entendemos que todos estos casos y los que han ido surgiendo, han sido atendidos o están siendo tramitados, por lo que consideramos necesario introducir algunas variaciones en el procedimiento de solicitud de estas ayudas de forma que cualquier situación que pueda sobrevenir tendrá que ser analizada y propuesta por los ayuntamientos de las localidades en que se detecten.

En su virtud,

#### DISPONGO

ARTICULO 1.º - Las solicitudes de las actuaciones especialmente destinadas a la rehabilitación de cubiertas y/o dotación de servicios higiénicos a aquellas viviendas que no las posean y que dispongan o puedan disponer después de la rehabilitación, de las condiciones mínimas de habitabilidad, se presentarán por los interesados directamente en las Oficinas de Vivienda o por cualquiera de los medios previstos y regulados en art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que las remitirá al Ayuntamiento para informe de la Comisión Local de Vivienda, o en el caso de que no estuviera constituida, Informe de la Comisión Informativa competente por razón de la materia, correspondiendo al Alcalde elevar la propuesta informada ante la Dirección General de Vivienda.

ARTICULO 2.º - La Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte abrirá anualmente un plazo para la presentación de solicitudes, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes para

atender las situaciones detectadas por los ayuntamientos y las oficinas comarcales de vivienda.

ARTICULO 3.º - En situaciones de urgente necesidad el Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transporte podrá actualizar la tramitación de expedientes acogidos a esta modalidad de ayudas que surjan fuera del periodo anual abierto para presentar solicitudes y que no puedan demorarse hasta el ejercicio siguiente.

ARTICULO 4.º - Las Oficinas Comarcales de Vivienda notificarán a la Dirección General de Vivienda, las nuevas solicitudes remitidas por los ayuntamientos.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de septiembre de 2000.

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transporte,  
JOSE JAVIER COROMINAS RIVERA

## CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

### *ORDEN de 27 de septiembre de 2000, por la que se regulan determinados aspectos de la prueba de acceso a estudios universitarios.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su artículo 29.2 que para acceder a los estudios universitarios, tras la obtención del título de Bachiller, será necesaria la superación de una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará con carácter objetivo la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

De acuerdo con lo establecido en dicha Ley Orgánica, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado y completado por los Reales Decretos 173/1998, de 16 de febrero, y el 1112/1999, de 25 de junio, atribuyó a las Administraciones educativas la posibilidad de iniciar anticipadamente las nuevas enseñanzas de Bachillerato con anterioridad a los plazos establecidos para su implantación generalizada. Consecuentemente, se hizo necesario regular las pruebas de acceso a la Universidad para los alumnos que obtuvie-

ran el título de Bachiller de acuerdo con la implantación anticipada de estos estudios; esta regulación fue establecida mediante Orden de 10 de diciembre de 1992 que, tal como expresamente se indica en su preámbulo, reviste carácter transitorio y experimental.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, establece que el primer curso de Bachillerato se implantará con carácter general en el curso 2000-2001, se dictó el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, modificado y completado por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se regulaba la prueba de acceso a estudios universitarios, que sustituye así la prueba que, con carácter transitorio y experimental, se venía aplicando en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1992.

La Disposición final segunda del Real Decreto 1640/1999 y del Real Decreto 990/2000, establecen que las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y/o adaptaciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo regulado en los mismos.

Mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se trasladan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

En su virtud, a propuesta de los Directores Generales de Enseñanzas Universitarias e Investigación y de Ordenación, Renovación y Centros, y en uso de las atribuciones que me vienen conferidas por la legislación vigente, en particular por la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, por el que se atribuyen a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las competencias en materia de enseñanzas previas a la Universidad,

## DISPONGO

### CAPITULO I.—Ámbito de aplicación

ARTICULO 1.º - La presente Orden será de aplicación a la Universidad de Extremadura, a los Centros e Institutos de Educación Secundaria con sede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a los alumnos que cursan las enseñanzas del Bachillerato en esta Comunidad Autónoma.

### CAPITULO II.—De la Comisión Organizadora de las pruebas de acceso a estudios universitarios

#### ARTICULO 2.º - Constitución y composición

1.—Se constituye en el ámbito de gestión de la Comunidad Autó-

noma de Extremadura la Comisión Organizadora de las pruebas de acceso a estudios universitarios.

2.—En dicho ámbito la Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la Universidad estará integrada por los siguientes miembros:

- Rector de la UEX o persona en quien delegue.
- Director General de Enseñanzas Universitarias e Investigación o persona en quien delegue.
- Director General de Ordenación, Renovación y Centros o persona en quien delegue.
- 3 funcionarios de la UEX, nombrados por el Rector.
- 2 funcionarios docentes de las Direcciones Provinciales de Educación, nombrados por el Secretario General de Educación.

La presidencia corresponde al Rector o persona que lo sustituya, y actuará como secretario un miembro de la comisión designado por el Presidente de la Comisión de entre los miembros que la componen.

3.—La Comisión podrá crear Subcomisiones de carácter técnico, para garantizar la necesaria coordinación de los centros docentes en los que se imparta el Bachillerato.

La composición de dichas Subcomisiones será, siempre, paritaria entre el profesorado de la UEX y los funcionarios docentes de las respectivas Direcciones Provinciales de Educación.

#### ARTICULO 3.º - Competencias de la Comisión organizadora

1. Son competencias de la Comisión:

- a) La definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.
- b) La organización del proceso de elaboración de las pruebas.
- c) El establecimiento de los criterios generales de evaluación de las pruebas.
- d) La adopción de las medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.
- e) La coordinación de los centros en los que se imparta el Bachillerato.
- f) Designación y constitución de los tribunales.
- g) La convocatoria de la prueba de acceso, señalando fecha y hora de celebración de la misma.
- h) Velar por la adecuación de las pruebas de acceso a las programaciones de las materias que cursen los alumnos de Bachillerato.

i) La organización de los procedimientos de revisión de los ejercicios y resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 16 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio.

2. Serán funciones de las Subcomisiones aquellas que les sean delegadas por la Comisión.

#### ARTICULO 4.º - Régimen jurídico

En todo lo no regulado por la presente Orden, y en la normativa básica de aplicación, la Comisión Organizadora de la prueba de acceso a estudios universitarios se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

#### CAPITULO III.—Inscripción y desarrollo de la prueba de acceso a estudios universitarios

ARTICULO 5.º - Los alumnos que cursan las enseñanzas del Bachillerato en Extremadura realizarán la inscripción y la prueba de acceso a los estudios universitarios en la Universidad de Extremadura, a la que corresponde la gestión y tramitación de la información, conjuntamente con los Centros e Institutos de Educación Secundaria, para la preparación de las pruebas de acceso.

ARTICULO 6.º - Los Centros e Institutos de Educación Secundaria remitirán a la Universidad de Extremadura, durante el mes de febrero de cada año, los datos del alumnado matriculado en el segundo curso de Bachillerato. Posteriormente y en los plazos que determine la Comisión Organizadora remitirán, en soporte informático, toda la documentación certificada por las Secretarías de los mencionados Centros.

#### ARTICULO 7.º - La prueba de acceso

1. La prueba de acceso a estudios universitarios para el alumnado que siga las enseñanzas del Bachillerato LOGSE evaluará, con carácter objetivo, junto a las calificaciones obtenidas en ese Bachillerato, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas.

2. La prueba de acceso a la Universidad se basará en los objetivos generales del Bachillerato y en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las materias comunes y materias propias de modalidad establecidas en el currículum del Bachillerato. La prueba versará sobre las materias cursadas en el segundo curso de Bachillerato.

3. Para realizar la prueba de acceso el alumnado podrá concurrir por una o dos de las siguientes vías de acceso: Científico-Tecnológica, Ciencias de la Salud, Humanidades, Ciencias Sociales y Artes.

4. Se celebrarán dos convocatorias, una ordinaria en el mes de junio y otra extraordinaria en el mes de septiembre.

5. Cada alumno o alumna dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la superación de la prueba, que se considerará superada cuando lo haya sido por alguna de las vías de acceso contempladas en el apartado anterior de este artículo. En el caso de que el alumno o alumna no se presente a ninguno de los ejercicios de que consta la prueba, ésta no se considerará consumida.

6. Superada la prueba, y si el alumnado desea mejorar su calificación final, podrá presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, lo que no supondrá, en ningún caso, la disminución de la calificación ya obtenida. Cuando se haga uso de este derecho, sólo podrá realizar la prueba por una de las vías de acceso.

7. La prueba de acceso constará de dos partes y se desarrollará con la duración que marque el calendario fijado por la Comisión Organizadora. Esta duración podrá ampliarse en el caso de que el alumno o alumna deseen acceder por dos vías o cuando por la especial naturaleza de algún ejercicio o por la existencia de discapacidad, se acuerde ampliar la duración del mismo.

#### ARTICULO 8.º - Estructura de la prueba

1. La primera parte de la prueba, de carácter general, versará sobre las materias comunes del Bachillerato y constará de tres ejercicios. Tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del estudiante y estará concebida para evaluar destrezas académicas básicas como la comprensión de conceptos, el uso del lenguaje, las capacidades para analizar, relacionar, sintetizar, expresar ideas y el conocimiento de una lengua extranjera. Los tres ejercicios se organizarán de la siguiente forma:

a) El primer ejercicio consistirá en una composición de un texto sobre un tema de tipo histórico o filosófico, a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen. Se entregará una propuesta con dos opciones de tipo histórico u otra con dos opciones de tipo filosófico, en función de la materia cursada por el alumnado en el segundo curso de Bachillerato, pudiendo elegir éste libremente una cualquiera de las dos opciones de la materia correspondiente.

b) Segundo ejercicio consistente en el análisis de un texto en lengua extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato. A partir de un texto propuesto, el estudiante realizará un comentario personal y contestará a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y contestadas por escrito en el mismo idioma, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro tipo de material didáctico.

c) El tercer ejercicio consistirá en el análisis y comprensión de un texto en lengua castellana. La propuesta constará de tres partes, en las que se medirá:

1. Capacidad de análisis y síntesis del contenido del texto mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo.
2. Comentario crítico sobre el contenido del texto.
3. Respuestas a cuestiones de Lengua y Literatura relacionadas con el texto.

El desarrollo de este ejercicio se hará, necesariamente y en cualquier caso, en lengua castellana.

2. La segunda parte de la prueba, de carácter específico, versará sobre las materias propias de modalidad. Evaluará los conocimientos adquiridos en el Bachillerato y destrezas básicas de la especialidad, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje científico, la resolución de problemas y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar. Esta parte constará de tres ejercicios.

a) El alumno o alumna que opte por una sola vía, se examinará de tres de las materias definidas como propias de modalidad, esto es, las materias vinculantes por la vía por la que se presenta y una más de las que haya cursado, independientemente de que las haya cursado como propias de modalidad o como materias optativas, en el segundo curso de Bachillerato. Entre ellas, necesariamente el alumnado deberá examinarse de las siguientes materias vinculadas a cada vía:

- Científico-Tecnológica: Matemáticas y Física.
- Ciencias de la Salud: Biología y Química.
- Humanidades: Latín e Historia de la Filosofía.
- Ciencias Sociales: Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales y Geografía.
- Artes: Dibujo Artístico e Historia del Arte.

b) Los alumnos que opten por las vías de Humanidades o de Ciencias Sociales, o por ambas, y no hayan cursado las materias de Historia de la Filosofía y Geografía respectivamente, en el segundo curso de Bachillerato, o que las hayan superado en el primer curso, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia propia de la modalidad elegida libremente entre las cursadas en el segundo curso.

c) El alumnado que desee acceder por dos vías deberá examinarse de las cuatro materias vinculadas a las elegidas (apartado 2.a), salvo que opten por la doble vía de acceso de Humanidades y Ciencias Sociales, en cuyo caso se examinarán en la segunda parte de la prueba de tres materias: Latín II, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II y otra materia elegida libremente de entre las materias de modalidad superadas en el segundo curso de Bachillerato.

ARTICULO 9.º - Calendario y duración de la prueba de acceso a estudios universitarios

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1640/1999, artículos 6.2, 7.6 y 8.6, la Comisión Organizadora establecerá el calendario, los horarios y la duración de los ejercicios de la prueba de acceso a estudios universitarios, considerando las necesidades de programación de la enseñanza pública en Extremadura y en el ámbito estatal.

ARTICULO 10.º - Inscripción de los alumnos en la prueba de acceso a estudios universitarios

Con relación a la convocatoria y realización de la prueba de acceso a estudios universitarios, la Comisión Organizadora determinará los procedimientos, plazos, lugar y fecha de matriculación de los alumnos, fechas de remisión de Actas e inscripción a la prueba de acceso desde los Centros e Institutos de Bachillerato, detallando la vía o vías de presentación, idioma extranjero y la nota media de su expediente de Bachillerato.

ARTICULO 11.º - Especificaciones para los alumnos con necesidades educativas especiales

La Comisión Organizadora analizará la situación académica de los alumnos con necesidades educativas especiales a través de los informes que los Departamentos de Orientación o los Equipos de Orientación específicos, en su caso, aporten sobre las adaptaciones curriculares que, especificando materias y modalidad, estos alumnos han superado en los cursos 1.º y 2.º de Bachillerato. En función de estas necesidades, la Comisión determinará la elaboración de los especiales repertorios y las modalidades de examen para la prueba de acceso a estudios universitarios a superar por este alumnado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el curso académico 2002-2003, los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios completados y superados en el extranjero, podrán presentarse a la prueba de acceso a estudios universitarios de acuerdo con la estructura organizativa y de coordinación actual, vigente en la Universidad de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Para lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en la normativa básica estatal.

SEGUNDA.—Se faculta al Director General de Enseñanzas Universita-

rias e Investigación y al Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarias para la interpretación y aplicación de esta Orden.

TERCERA.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de septiembre de 2000.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

***ORDEN de 6 de octubre de 2000, por la que se convocan los Premios Extraordinarios de Bachillerato Unificado Polivalente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondiente al curso académico 1999-2000.***

La Orden de 13 de diciembre de 1999, del Ministerio de Educación y Cultura establece, en su artículo segundo, que las administraciones educativas podrán convocar anualmente los Premios Extraordinarios de Bachillerato como reconocimiento oficial de los méritos basados en el esfuerzo y el trabajo de los alumnos que cursan estos estudios con excelente resultado académico.

La presente Orden viene a dar cumplimiento al referido mandato, reconocido en la Orden de 23 de octubre de 1991, del Ministerio de Educación y Cultura (BOE del 31), que establecía en su disposición undécima, que las comunidades autónomas con plenas competencias en materia de educación, podrán convocar Premios Extraordinarios de Bachillerato en sus ámbitos territoriales respectivos, mediante la convocatoria de los Premios Extraordinarios Autonómicos, correspondientes al Bachillerato regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (BOE del 6).

Habiéndose hecho efectiva la asunción de dichas competencias por la Junta de Extremadura, mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre; y, mediante el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asigna a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias, traspasadas por el R.D. 1801/1999, procede redactar la presente Orden.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, en ejercicio de las facultades legalmente atribuidas.

**D I S P O N E**

PRIMERO.—Convocar los Premios Extraordinarios de Bachillerato Unificado Polivalente, regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

SEGUNDO.—Se aprueban las Bases Reguladoras e impresos normalizados que figuran en los Anexos I, II y III de la presente disposición, y se autoriza la iniciación del procedimiento para la concesión de Premios Extraordinarios de Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TERCERO.—Se podrá conceder un Premio Extraordinario por cada mil alumnos o fracción superior a quinientos alumnos matriculados en 3.º Curso de Bachillerato Unificado y Polivalente en los Centros e Institutos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tanto públicos como privados en modalidad de enseñanza presencial y a distancia.

CUARTO.—Cada uno de los alumnos que obtenga Premio Extraordinario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, disfrutará de un lote de material educativo por importe de cien mil pesetas (100.000) y además podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato.

QUINTO.—La vía de financiación de estos premios se fija en la aplicación presupuestaria: 2000 13 06 423-A 220.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros para desarrollar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente norma.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 6 de octubre de 2000.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

**A N E X O I**

**BASES REGULADORAS**

PRIMERA.—La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología convoca los Premios Extraordinarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes a las modalidades de Bachillerato reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, correspondientes al curso académico 1999-2000.

**SEGUNDA**

1.—Todos los alumnos que hayan cursado y superado, en Centros